

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-may.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 859
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: Reinaldo Varela Villafañe
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00147-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía reúne los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor **REINALDO VARELA VILLAFÑE**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, representado legalmente por Bernardo Parra Enríquez, las sumas de dinero representadas en los pagarés que se relacionan a continuación:

Pagare N° 2789550 de 23 de febrero de 2021:

- 1.- La suma de **\$58.880.412.00** por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios comerciales para tarjeta crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital, desde el día 24-feb.-2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Pagare N° 2630342 de 23 de febrero de 2021:

- 1.- La suma de **\$23.449.870.00** por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses remuneratorios comerciales para crédito de consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare, que al día de su diligenciamiento -23-feb.-2021-

ascienda a la suma de **\$3.326.475.00** liquidados desde 23-jul.-2020 a 23-ago.-2020, tasa de interés 26.79% E.A.

3.- Por los intereses moratorios comerciales para tarjeta crédito que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagare base de recaudo, el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré, que al día de diligenciamiento del mismo, 23-feb.-2021, es la suma de **\$367.527.00**, liquidados desde el 24-ago.-2020 a 23-feb.-2021 día de diligenciamiento del título valor.

4.- Por los intereses moratorios comerciales para tarjeta crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24-feb.-2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Pagare N° 5471423006446226 de 23 de febrero de 2021

1.- La suma de **\$7.939.341.00** por concepto de capital.

2.- Por los intereses remuneratorios comerciales para crédito de consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 4 del pagare base de recaudo que el demandado adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré, que, al día de diligenciamiento del mismo 23-feb.-2021, es la suma de **\$386.262.00**, liquidados desde el día 23-ago.-2020 al 23-sep.-2020 tasa 26.79% E.A.

3.- Por los intereses moratorios comerciales para tarjeta crédito que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagare base de recaudo, que el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare, que al día de diligenciamiento del mismo 23-feb.-2021, es la suma de **\$526.348.00**, liquidados desde el día 24-sep.-2020 a 23-feb.-2021 tasa 26.79% E.A. día de diligenciamiento del pagare.

4.- Por los intereses moratorios comerciales para tarjeta crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera al momento del pago, desde el día 24-feb.-2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **REINALDO VARELA VILLAFANE**, de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del

destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de los pagarés, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** con cédula de ciudadanía N° 66.826.826 y T. P N°. 93.739 del C.

S.J. para actuar como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a41c6f6fdec5405618cfd32680143f3e5072f6b57dd56e3e6d60c46da27b7**

Documento generado en 18/05/2021 08:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**